



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, solicita un informe en relación con la situación de los dos concejales tras la expulsión acordada por su partido político.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales, la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, expone:

“OFICIO DE SOLICITUD ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA AL SAAEL

ANTECEDENTES

- Con __/__/2024 y n° de registro 2024-E-RE-521, se recibe en este Ayuntamiento una Instancia firmada- 2024-E-RE-521:
Asunto: Notificación no pertenencia a Grupo Municipal ____.
_____ EXPULSION_____ (se adjunta copia).
- Con __/__/2024 y n° de registro 2024-E-RE-520, se recibe en este Ayuntamiento una Instancia firmada- 2024-E-RE-520
Asunto: Notificación no pertenencia a Grupo Municipal ____.
_____ EXPULSIÓN-_____ (se adjunta copia).
- Posteriormente, se registran como salidas alegaciones al respecto con n° de Minuta-2024-S-RE-1633 y Minuta-2024-S-RE-1634 (se adjunta requerimientos)
- Finalmente, el día __/__/2024 y con n° 2024-E-11C-5551, se recibe notificación de no pertenencia a Grupo Municipal ____, (se adjunta copia del mismo).

SOLICITA



Por la presente y con el fin de esclarecer la situación en la cual se encuentran los concejales arriba referenciados, solicitamos informe jurídico al respecto, para así discernir si pasarían a ser concejales no adscritos, o si pasarían al grupo mixto, o si por el contrario sería posible que siguieran dentro del grupo municipal por el que se presentaron a las elecciones pero con distintas siglas.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Las cuestiones planteadas por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____ encuentran respuesta en lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, interpretado por el Tribunal Supremo en el Fundamento de Derecho cuarto de su sentencia de 24 de enero de 2020 de la siguiente forma:

“CUARTO.- El artículo 73.3 de la LBRL dispone, en su párrafo primero, que “A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan, con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos” y, en su párrafo sexto, que “Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas”.



Si hemos hecho transcripción de los párrafos tercero y sexto del citado artículo 73.3 de la LBRL es porque, aunque vienen a regular dos cuestiones diferentes, se complementan para integran el "status" de los concejales integrados en los grupos y los no adscritos.

Efectivamente, el párrafo tercero contempla la necesidad de constitución de grupos políticos para la actuación corporativa, pasando a ser considerados como no adscritos los concejales que no se integren ab initio en el grupo político que constituya la formación política por la que fueron elegidos y los que, posteriormente, lo abandonen; de otro lado, el párrafo sexto, establece que los legítimos integrantes del grupo político serán los concejales que permanezcan en ellos tras la salida, por abandono o expulsión, de alguno o incluso de la mayoría de los concejales que inicialmente lo integraban.

Por tanto, la figura del concejal no adscrito deriva de su falta de integración en un grupo político municipal, ya sea voluntaria o por expulsión de la formación política por la que fueron elegidos y que constituyó el grupo político municipal.”

Esta sentencia avala la línea interpretativa realizada por tribunales Superiores de Justicia que consideraban la expulsión de un concejal del partido político como un presupuesto de la no adscripción, es la fundamentación de la sentencia del TSJ de Madrid de 24 de octubre de 2008 que argumenta que el concepto de “abandono” al que se refiere el citado artículo 73.3 de LBRL incluye cualquier forma de abandono, sea voluntaria e involuntaria y, por tanto, en este último caso, se incluiría también el supuesto de expulsión del partido político.

SEGUNDA.- Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente el acuerdo del Pleno por el que toma conocimiento de la nueva situación de los concejales no puede considerarse como la expresión de un acto de consentimiento o aprobación pues no



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

constituye una condición de validez o eficacia del acto anteriormente perfeccionado en el seno del partido político.

El acuerdo municipal en consecuencia no es un acto constitutivo, esta naturaleza la posee el acuerdo de expulsión del partido político al que anuda el art 73.3 la condición de los concejales como no adscritos y desde el momento en que los concejales conocen su expulsión, firme y ejecutiva del partido político no pueden actuar como miembros del grupo político de dicho partido comenzando su situación de “*no adscripción*” que implica que no pueden pertenecer a ningún grupo político ni pasar al grupo mixto, ni continuar en su grupo pero con distintas siglas.

TERCERA.- La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____ adjunta en su escrito de petición de informe el requerimiento de subsanación de deficiencias que de la solicitud presentada por D^a _____ en el que consta la advertencia de que si no cumple el requerimiento se le tendrá por desistido de su petición en aplicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas” dándole por tanto el tratamiento de una solicitud como si se tratase de una petición de un interesado ante el Ayuntamiento para obtener una resolución que afecta en sus derechos a intereses, si bien entendemos que el partido político no realiza una solicitud pues se trata de una comunicación, es un acto meramente informativo del interesado para obtener un resultado específico del Ayuntamiento.

Por lo que consideramos que de conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 de la LBRL que lo procedente es que “*el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas*”.

CONCLUSIÓN



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La figura del concejal no adscrito deriva de su falta de integración en un grupo político municipal, ya sea voluntaria o por expulsión de la formación política por la que fue elegido y que constituyó el grupo político.

El acuerdo del Pleno de toma de conocimiento de la nueva situación de los concejales no es un acto constitutivo ya que esta naturaleza la posee el acto de expulsión del partido político, que determina la no adscripción de los concejales que implica que no pueden pertenecer a ningún grupo político ni pasar al grupo mixto, ni continuar en su grupo con distintas siglas.